



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2050-2006-PA/TC
LIMA
PATRICIA ROCÍO MIRANDA CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Rocío Miranda Chávez contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 17 de agosto de 2005, que declara improcedente el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2005, la recurrente interpone proceso de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, con el propósito de que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido víctima y que por consiguiente se la reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que se ha desempeñado como funcionaria de la entidad demanda por más de cuatro años, que los contratos de trabajo que suscribió con la emplazada han sido desnaturizados, debido a que las labores que desempeñó eran de naturaleza permanente y no eventual o accidental; y que habiendo realizado dichas labores por más de un año ininterrumpido le alcanza el beneficio que otorga el artículo 1º de la Ley N.º 24041, razón por la cual no podía ser despedida sino por causa justa.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de febrero de 2005, declaró improcedente la demanda liminarmente, por estimar que existe una vía específica igualmente satisfactoria para ventilar la presente controversia.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. No obstante que la cuestión controvertida se circunscribe a dilucidar el tema del rechazo liminar, por razones de economía y celeridad procesales y siendo evidente el tema traído como expresión de fondo, este Tribunal advierte que es posible analizar si el contrato de trabajo sujeto a modalidad suscrito por el actor con la emplazada ha sido desnaturizado, para efectos de ser considerado como de duración indeterminada, y en atención a ello establecer si el demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad.
2. De fojas 3 a 16 obran los contratos de trabajo de la recurrente, de los cuales se aprecia que su vínculo laboral con la emplazada estuvo regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la cual no es aplicable al caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041. Por otro lado, dichos contratos fueron celebrados a modalidad, por períodos determinados, sin que en conjunto superen la duración máxima de cinco años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74º de la referida norma.

3. La recurrente sostiene que se desnaturalizó su relación laboral debido a que las labores que desempeñó no fueron eventuales sino permanentes. Al respecto es preciso señalar que es perfectamente lícito que quien ha celebrado un contrato de trabajo a modalidad desempeñe labores de naturaleza permanente.
4. Por consiguiente, en el presente caso no se ha producido la alegada desnaturalización del contrato de trabajo, tampoco ninguna situación de despido por causa injustificada, puesto que el último contrato celebrado entre las partes concluía el 31 de diciembre de 2004, luego de lo cual, el empleador se encontraba facultado para decidir su renovación o no; resultando en el presente caso aplicable lo dispuesto en el literal c) del artículo 16º del citado decreto supremo.
5. En consecuencia, no habiéndose acreditado la violación de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)